

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	2019-0093
Demandante:	GUILLERMO PULIDO MORENO
Demandado:	DPTO DE CUNDINAMARCA-SCRIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. TÉNGASE en cuenta que el demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD se notificó del auto admisorio de la demanda, la contestó y propuso excepciones de mérito; en ese contexto, no hay excepciones previas pendientes por resolver.

2. Obsérvese que la parte demandante permitió que transcurriera en silencio el término del traslado de las excepciones.

3. En los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, pues se cumplen los presupuestos del literal c) del citado artículo 86, en tanto que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportados con la demanda, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se **fija el litigio** así:

3.1 Determinar la legalidad de la Resolución 397 de 12 de diciembre de 2018, por la cual la demandada se declaró responsable contravencional a GUILLERMO PULIDO MORENO, en el trámite administrativo iniciado con ocasión del comparendo No. 21202011 de 27 de octubre de 2018.

3.2 Definir si a título de restablecimiento del derecho, el demandante tiene derecho a que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de El Rosal le devuelva la licencia de conducción retenida con ocasión del trámite originado en el comparendo No. 21202011 de 27 de octubre de 2018 y a que se archive de manera definitiva dicha actuación.

4. De otra parte, por ser procedente, **por el término de 10 días se CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011; en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

5. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora NELCY YOHAHA PULGARÍN BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52889422 y T.P. No. 227185 del C.S.J., para los fines y con las condiciones establecidas en el poder otorgado.

6. Asimismo, para los efectos previstos por el inciso 4° del artículo 76 del cgp, obsérvese que la apoderada judicial del demandado presentó renuncia al poder.

7. Se reconoce personería al doctor **JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO**, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de
fecha: <u>08 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc688aeffb27c57c617e7d152df69df3d23cff953b8b6c76e2cd0ad5b30d713d**

Documento generado en 07/04/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>